

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-138/2018
Y TEEM-JDC-139/2018,
ACUMULADOS.

ACTORES: SALVADOR
CALDERÓN GUZMÁN Y ROGELIO
BARRERA VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión pública correspondiente al seis de junio de dos mil dieciocho¹, emite la siguiente:

SENTENCIA. Que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro y su acumulado, promovido en su orden por Salvador Calderón Guzmán y Rogelio Barrera Vivanco, ambos por su propio derecho y en cuanto aspirantes a Diputado Local Suplente y Diputado Local Propietario, respectivamente, por el Distrito 08, con cabecera en Tarímbaro, Michoacán, en contra del Acuerdo CG-239/2018, de veinte de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán², respecto de la aprobación del dictamen de las solicitudes de

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

² En adelante IEM.

registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Diputados, en los distritos electorales del Estado, postuladas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo³, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión especial, el Instituto Electoral de Michoacán dio inicio al proceso electoral local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de noviembre del año pasado, el Comité Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidatos y candidatas para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

3. Acuerdo de la comisión coordinadora de la coalición “Juntos Haremos Historia”. El ocho de abril, se emitió el acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo y MORENA, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales, en el Estado de Michoacán (páginas 63 a 86 en el expediente TEEM-JDC-138/2018 y páginas 64 a 87 en el expediente TEEM-JDC-139/2018).

4. Solicitud de Registro. El diez de abril, los representantes suplentes de MORENA y PT ante el IEM, solicitaron el registro de veintidós fórmulas de candidatos a diputados locales por mayoría relativa, correspondientes a la

³ En adelante PT.

coalición en comento (páginas 87 a 94 del expediente TEEM-JDC-138/2018 y páginas 88 a 96 del expediente TEEM-JDC-139/2018).

5. Acuerdo impugnado. El veinte siguiente, el IEM, emitió el acuerdo CG-239/2018, a través del cual se aprobó el registro de los candidatos a Diputados Locales, presentados por la referida coalición (páginas 13 a 62 en el expediente TEEM-JDC-138/2018 y páginas 14 a 63 en el expediente TEEM-JDC-139/2018).

II. TRÁMITE.

6. Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escritos presentados el catorce de mayo, ante la Oficialía de Partes del IEM, ambos actores presentaron demandas en contra del acuerdo previamente señalado. Por consiguiente, la citada responsable ordenó integrar y remitir el presente juicio ciudadano y su acumulado, a este Tribunal (páginas 04 a 11 del expediente TEEM-JDC-138/2018 y páginas 04 a 13 del expediente TEEM-JDC-139/2018).

7. Registro y turno a ponencia. En proveídos de dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los juicios ciudadanos en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-138/2018** y **TEEM-JDC-139/2018** respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, lo cual se materializó a través de los diversos oficios TEEM-SGA-1350/2018 y TEEM-SGA-1351/2018, ambos recepcionados el diecinueve de mayo en la ponencia instructora (páginas 324 y 325 del expediente TEEM-JDC-138/2018, así como en las páginas 293 y 294 del expediente TEEM-JDC-139/2018).

⁴ En adelante, *Ley de Justicia*.

8. Radicación y requerimientos. En sendos acuerdos de veinte subsecuente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno, radicó los juicios ciudadanos acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, y en virtud de que ya obraba en autos los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, dio vista con éste a los actores, a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera (fojas 326 a 328 del expediente TEEM-JDC-138/2018 y 295 a 297 del expediente TEEM-JDC139/2018).

9. Remisión de pruebas en vía alcance. El diecinueve de mayo, mediante comunicados IEM-SE-2280/2018 e IEM-SE-2281/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió vía alcance dos discos compactos en formato DVD-R *-dos en cada juicio-*; los cuales se tuvieron por recibidos por auto de veinte de mayo (páginas 331 y 332 del expediente TEEEM-JDC-138/2018, así como, en las páginas 300 y 301 del TEEM-JDC-139/2018).

10. Requerimientos al IEM y a MORENA. En providencias de veintitrés posterior, este Tribunal realizó requerimiento al ente político MORENA, a fin de que informara si los actores, poseían la calidad de precandidatos y remitiera las constancias que lo acreditara; y al IEM, para que informara la fecha de publicación del acto reclamado en sus estrados, página electrónica oficial y en el Periódico Oficial del Estado (páginas 337 y 338 del expediente TEEM-JDC-138/2018 y páginas 306 y 307 del expediente TEEM-JDC-139/2018).

11. Cumplimiento del IEM y MORENA, así como vista a los actores. En acuerdos de veintiséis de mayo, se tuvo al IEM y al partido MORENA, cumpliendo con los anteriores requerimientos; y se ordenó dar de vista de ello, a los actores para que en el término de veinticuatro horas, computado legalmente, manifestaran lo que a sus interés conviniera (fojas

367 a 368 del expediente TEEM-JDC-138/2018 y fojas 341 a 342 del expediente TEEM-JDC139/2018).

12. Certificación -vencimiento de término-. Por determinación de uno de junio, la ponencia instructora, asentó certificación y decretó, que el término para que se manifestaran los actores respecto de la vista citada, había concluido sin haberlo realizado (página 385 del expediente TEEM-JDC-138/2018 y página 359 del expediente TEEM-JDC-139/2018).

III. COMPETENCIA.

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el 60, 62, 64 fracción XIII y XIV, 66 fracciones II y III, del Código Electoral; así como los diversos 5, 73, 74 inciso c) y 76 fracción III, de la *Ley de Justicia*.

14. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por dos ciudadanos, en cuanto aspirantes a candidatos a Diputados Locales Propietario y Suplente, respectivamente, quienes aducen una violación a su derecho político-electoral de ser votados, así como su garantía de audiencia, derivado de la indebida sustitución de las candidaturas a Diputados Locales Propietario y Suplente, por la autoridad responsable, y al no ser notificados de dicha sustitución, se actualizó la transgresión a su derecho de ser votados. Por tanto, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación.

IV. ACUMULACIÓN.

15. De la revisión de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-138/2018 y el TEEM-JDC-139/2018, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado; toda vez que, ambos medios de impugnación se promueven en contra del acuerdo CG-239/2018, emitido por el IEM, en el que aprobó el dictamen de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Diputados, en los distritos electorales del Estado, postuladas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA y PT, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

16. En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios ciudadanos y evitar el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral y 42 de la *Ley de Justicia*, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-139/2018 al TEEM-JDC-138/2018, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado.

17. Aunado a lo expuesto, es oportuno acotar, que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo los asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.

18. Orienta lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 20, Tercera Época, del rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**

19. Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral citado de la *Ley de Justicia*, dado que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupan, fueron instados por Salvador Calderón Guzmán (TEEM-JDC-138/2018) y Rogelio Barrera Vivanco (TEEM-JDC-139/2018), ambos por su propio derecho y en cuanto aspirantes a Diputado Local Suplente y Diputado Local Propietario, respectivamente, por el Distrito 08, con cabecera en Tarímbaro, Michoacán, contra el mismo acto y misma autoridad, máxime que los hechos y agravios expuestos en ambos juicios coinciden en lo substancial, circunstancia que se estima suficiente para decretar la acumulación de los expedientes aducidos.

V. DESECHAMIENTO

20. A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación, primeramente, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la *Ley de Justicia*, que establece:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite

cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno” .

Énfasis añadido.

21. De la interpretación literal de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia, de los establecidos en la *Ley de Justicia*.

22. La improcedencia es una institución de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; por lo que de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

23. Por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

24. En el caso, este Tribunal estima que, respecto del acto atribuido al IEM, **se surte la causal de improcedencia** prevista en el numeral 11, fracción III, de la *Ley de Justicia*, que establece:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.”.**

(Lo destacado es propio).

25. Del citado numeral se obtiene que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los plazos señalados por la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

26. Ahora, del escrito de demanda se advierte que los inconformes combaten el acuerdo CG-239/2018, de veinte de abril (*dicha fecha dio inicio la sesión del IEM*), aprobado un día después (*día en que finalizó la sesión*) por el IEM⁵; por el que, aducen, fue sustituida la planilla, al momento de que fue aprobado el registro de las candidaturas a Diputado Propietario –*Rogelio Barrera Vivanco*- y Suplente –*Salvador Calderón Guzmán*- por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Local Electoral 08, con cabecera en Tarímbaro, Michoacán, postulados por la coalición de mérito; es decir, refieren los actores que fueron excluidos de la candidatura que primigeniamente les fue asignada por el coalición, para quedar ahora sin registro alguno.

⁵ Fecha que se obtiene del acta de sesión plenaria, identificada con la clave IEM-CG-SEXT-18/2018, a través del cual se aprobó el acuerdo impugnado el veintiuno de abril, justo a las 00:39 cero horas con treinta y nueve minutos, según se advierte del propio contenido de dicho documento, visible en fotocopia certificada en las páginas 311 a 323 del expediente TEEM-JDC-138/2018, y en las páginas 280 a 292 del expediente TEEM-JDC-139/2018.

27. No obstante, los promoventes se apoyan formalmente para acudir a impugnar a esta sede jurisdiccional, con base al acuerdo del IEM, donde se generó el registro de la candidatura a que nos hemos referido; por lo que debe atenderse a la oportunidad en la interposición de este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la *Ley de Justicia*, que literalmente disponen:

“Artículo 8. *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“Artículo 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”*

(Énfasis añadido).

28. De las disposiciones normativas transcritas, resulta claro que si los escritos de demanda fueron presentados el catorce de mayo, cuando el acto impugnado fue notificado a través de los estrados de la propia autoridad administrativa electoral un día después de su emisión, es decir, el veintiuno de abril (*dado que el veinte de abril inició la sesión y culminó el veintiuno siguiente*), invariable resulta que la presentación de aquellas no se hizo dentro del plazo previsto legalmente, dado que el término de cuatro días, contados a partir de que fue notificado dicho acuerdo, trascurrió en exceso, actualizándose así la aludida causa de improcedencia.

29. En efecto, de los transitorios del acuerdo combatido se advierte que fue ordenada su publicación por estrados, así como en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de la propia autoridad responsable; asimismo, se notificó a los representantes de los entes políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, toda vez que, éstos estuvieron presentes en la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado, es decir, dicha circunstancia lo fue de forma automática, según se advierte de la fotocopia certificada del acta de la sesión respectiva (páginas 311 a 323 del expediente TEEM-JDC-138/2018 y 280 a 292 del expediente TEEM-JDC-139/2018).

30. La publicación del acto impugnado mediante estrados, queda fehacientemente demostrada en autos a través de la fotocopia certificada de la razón levantada por el Secretario Ejecutivo del IEM, respecto de la fijación de la cédula de publicitación de veintiuno de abril (páginas 353 y 354 del expediente TEEM-JDC-138/2018, así como la 325 y 326 del expediente TEEM-JDC-139/2018).

31. Mientras que la publicidad de dicho acuerdo a través de la página web del órgano administrativo electoral, se justifica con las fotocopias certificadas de las capturas de pantalla que remitió el Secretario Ejecutivo del IEM, en las que se conoce que el veintidós de abril, a las diez horas con treinta y nueve minutos, fue digitalizado el archivo electrónico correspondiente al acto impugnado y generado en el sitio oficial para su difusión (páginas 363 y 364 del expediente TEEM-JDC-138/2018, además en las páginas 337 y 338 del expediente TEEM-JDC-139/2018).

32. Documentos -los dos anteriores- que cuentan con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, 19 y 22, fracciones II y IV, de la *Ley de Justicia*, al tratarse de instrumentos públicos y de una evidencia técnica, respectivamente; las cuales, al provenir la primera de ellas, de un funcionario electoral investido de fe

pública y con facultades para certificar; en tanto que la segunda al tratarse de una reproducción de imagen impresa, sin haberse impugnado su autenticidad ni contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la que se ponga en contradicción, resultan idóneas y eficaces para demostrar que el acto impugnado fue notificado por estrados el veintiuno de abril y a través de la página web el veintidós del mismo mes.

33. Lo que se corrobora, además, con la constatación directa que este Tribunal emprende al visualizar dicho acuerdo en el portal de internet del IEM, toda vez que de la página electrónica de esa institución, se desprende que fue publicitado en el link: <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-239-2018>; circunstancia que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*.

34. Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos

que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

35. De este modo, como en autos quedan justificados los momentos a partir de los cuales se dio publicidad al acuerdo impugnado, tanto en los estrados del instituto, como en el portal de internet de la responsable, es incuestionable que los aquí demandantes tuvieron conocimiento de dicho acto a partir de una u otra fecha, esto es, de la publicación en los estrados del Instituto o, en su caso, con la publicación que se le dio en el página web, conforme a lo cual se pone en evidencia el exceso del tiempo transcurrido entre ambas fechas (veintiuno y veintidós de abril), al día en que se presentaron las demandas, lo que se hizo el catorce de mayo.

36. Por tanto, el contenido de la página de internet que refleja hechos relacionados a la situación político-electoral de las personas en cualquier procedimiento de selección, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que la desvirtúe, lo que como ya se dijo, no acontece.

37. Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al dictar sentencia el dieciséis de mayo, en el juicio ciudadano identificado con clave ST-JDC-431/2018, al puntualizar, en lo conducente, que las determinaciones publicadas en las páginas de internet de un instituto político tienen eficacia para generar certeza sobre el conocimiento de un acto, a fin de computar el plazo para efectos de impugnación, por gozar de valor probatorio pleno, en tanto no se contradigan con alguna prueba en contrario; sobre todo por la obligación inherente de los interesados en vigilar y

acompañar el proceso electoral, debido a la calidad de candidatos o aspirantes que ostentan, según el caso.

38. De tal manera, tomando en cuenta la publicación del acuerdo en los estrados del IEM, o bien, a través del portal de internet del propio Instituto, cuyas dos formas datan del veintiuno y veintidós de abril, respectivamente, resulta notorio que el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia* para la presentación de la demanda, considerando la fecha de mayor beneficio (publicación del acuerdo en la web), **inició el veintitrés de abril y concluyó el veintiséis del mismo mes**, debido a que:

- i. El plazo se computa a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo en el sitio de internet.
- ii. Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado.
- iii. Los actores tienen la carga de vigilar y acompañar el proceso electoral, por la calidad de candidatos a diputados que ostentan.

39. De lo cual se infiere que, si las demandas se presentaron hasta el **catorce de mayo** -según el sello de recibido⁶- **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el citado numeral 9 de la *Ley de Justicia*; ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

⁶ Página 04 en el expediente TEEM-JDC-138/2018 y 04 del expediente TEEM-JDC-139/2018.

| Fecha en que se emitió el acto impugnado | Fecha de publicación en el sitio oficial de internet del IEM | Término para interponer el medio de impugnación | 1 | 2 | 3 | 4 |
|--|--|---|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| 20 de abril de 2018. | 22 de abril de 2018. | 4 días siguientes. | 23 de abril de 2018. | 24 de abril de 2018. | 25 de abril de 2018. | 26 de abril de 2018. |

40. En consecuencia, debe estimarse consentido el acto reclamado, relativo al acuerdo **CG-239/2018**, de veinte de abril y aprobado el veintiuno de ese mismo mes por el IEM, a través del cual se tuvo por hecho el registro de las candidaturas locales, entre ellas, la de Diputado Propietario –*Rogelio Barrera Vivanco*- y Suplente -*Salvador Calderón Guzmán*- por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 08, con cabecera en Tarímbaro, Michoacán, por parte de la coalición, al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local.

41. Lo anterior de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar diversos principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio público, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

42. Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

43. Por ende, como ha quedado demostrado con antelación, contrario a lo sostenido por los impetrantes, la notificación del acuerdo quedó legamente realizado y con las formalidades esenciales que para ello se requiere.

44. En consecuencia, al no haberse admitido las demandas, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

identificado con la clave TEEM-JDC-139/2018 al TEEM-JDC-138/2018.

SEGUNDO. Se desecha el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Salvador Calderón Guzmán y Rogelio Barrera Vivanco.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; por **oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con seis minutos del seis de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el seis de Junio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-138/2018 y su acumulado TEEM-JDC-139/2018**; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.